

ESTUDIO PRELIMINAR

SUMARIO: I. Introducción. II. La doctrina procesal en México a mediados del siglo XIX. III. La legislación procesal en México a mediados del siglo XIX. IV. Vida y obra de don Rafael Roa Bárcena. V. El Manual razonado de práctica civil forense mexicana de Roa Bárcena.

I. INTRODUCCIÓN

Tenemos el gusto de presentar esta reedición del libro *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, escrita por el distinguido jurista veracruzano Rafael Roa Bárcena, en facsimilar llevada a cabo por la Universidad Nacional Autónoma de México.

En la preparación de esta introducción nuestro propósito es abordar tres cuestiones: el derecho procesal a mediados del siglo pasado en México, la vida y obra de don Rafael Roa Bárcena y un somero análisis del libro que presentamos.

Antes de entrar en materia propiamente dicha, permítasenos dos palabras respecto a la misión de reeditar fuentes históricas, tema que consideramos fundamental sobre todo tratándose de una casa de estudios superiores de carácter nacional, como lo es la institución editora de este trabajo, ya que con ello no solamente se facilita un instrumento fundamental para la investigación jurídica en general e histórico-jurídica en particular, sino que además se presenta una parte, mínima por supuesto, de nuestro patrimonio cultural, lo que de no hacerse, fácilmente se perdería. Afortunadamente en México esta función de reeditar fuentes históricas del derecho no solamente la realiza la Universidad Nacional sino algunas casas editoriales particulares, lo cual habla bien de ellas

y de los compromisos superiores que han adquirido con la cultura nacional.

Por otro lado, pensamos que cuando se reedita una fuente, dicha reproducción debe ir acompañada de una presentación o estudio preliminar, que explique la importancia y trascendencia de la misma, así como de su autor, pues de lo contrario estaríamos privando al gran público de aprovechar al máximo un esfuerzo que en la mayoría de los casos es poco rentable e inclusive francamente deficitario, de tal suerte que por ello se impone dicho estudio preliminar ya que de esta forma se justifica una erogación económica que no fácilmente se recuperará, pero más que ello, repetimos, tal presentación es indispensable para comprender y sacar el máximo provecho a una obra que ya forma parte de nuestro patrimonio cultural.

Modestamente, en las siguientes páginas trataremos de hacer esta presentación del libro de Roa, el cual indiscutiblemente es uno de los más importantes de derecho procesal en México durante los primeros cincuenta años de vida independiente, época que corresponde a la etapa anterior a la codificación, como tendremos oportunidad de acreditarlo en los siguientes párrafos.

II. LA DOCTRINA PROCESAL EN MÉXICO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX

No nos debe extrañar que la Independencia de nuestro país coincidiera temporalmente con todo un profundo movimiento de renovación jurídica en el mundo occidental, ya que ambos surgieron de la misma fuente ideológica: la Ilustración.

En efecto, el jusnaturalismo racionalista por un lado y el mecanicismo contractualista por otro, en el siglo XVIII, revitalizaron desde sus raíces toda la ciencia jurídica, reestructurando, por un lado, algunos conceptos antiguos ya olvidados, como por ejemplo la idea de soberanía popular, los derechos fundamentales del hombre, la democracia, etcétera, así como innovando otros, como por ejemplo el constitucionalismo y el estado de derecho, la división de poderes, la codificación, etcétera, de tal suerte que dichas corrientes del pensamiento jurídico dieciochesco vinieron a cimbrar todo el sistema legal del llamado “Antiguo Régimen”, así

como a dar las bases ideológicas de todos los movimientos independentistas del Continente Americano. También tenemos que señalar que ambos movimientos no eran ajenos uno del otro, sino descendientes de un tronco común, de tal suerte que cuando surgen se reconocen, se hermanan y se complementan; de ahí que señalemos que con la independencia de nuestro país coincide la profunda renovación del sistema jurídico.

Esta renovación la vamos a encontrar tanto en la legislación como en la doctrina españolas del último cuarto del siglo XVIII, pero sobre todo a inicios del siglo XIX, con el reformismo borbónico de Carlos III y Carlos IV y la aparición de nuevos y novedosos tratados de derecho, como los escritos por Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez,¹ Juan Sala² y José Febrero³ en España; José María Álvarez⁴ junto con Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia⁵ en América⁶ sólo por mencionar a los más importantes.

¹ *Instituciones del derecho civil de Castilla*, existe edición facsimilar contemporánea, tomada de la 4a. ed. (Madrid, Ramón Ruiz, 1792), Valladolid, Lex Nova, 1975, CXXVI-344 pp.

² *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 1803, 2 v. Sobre la personalidad y obra de Juan Sala *cfr.*, Peset, Mariano, “Novísimo Sala mexicano o el final del viejo derecho novohispano”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1985, t. II, pp. 895-913, junto con otros trabajos del propio autor citados en la mencionada ponencia.

³ *Librería de escribanos ó introducción teórico-práctica para principiantes*, junto con *Los cinco juicios, de inventario y partición de bienes, ordinario ejecutivo y de concurso y prelación de acreedores*, Madrid, 1786.

⁴ *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Guatemala, 1818-1820, 4 t. Existe reedición facsimilar reciente, con un espléndido estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González titulado “Significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez” junto con sus fuentes y bibliografía, México, UNAM, 1982, 2 t.

⁵ *Historia general de Real Hacienda*, concluida el 7 de diciembre de 1791 y publicada cincuenta años después, México, Vicente García Torres, 1845-1853, 6 t. Existe reedición facsimilar contemporánea, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1978.

⁶ Que sería el caso de *Curia Philippica*, de Hevia Bolaños, que se escribió y publicó por vez primera en Lima, Perú, en 1603, y más adelante el mismo autor sacó en 1617 el *Labyrintho de comercio terrestre y naval* en la misma ciudad de los Reyes; y a partir de 1644 se publicaron juntos bajo el título de *Curia Philippica*, la cual alcanzó más de 25 ediciones. Para mayor información de la vida y obra de Hevia Bolaños *cfr.*, Lohmann Villena, Guillermo, “En torno de Juan de Hevia

A continuación, ya en pleno siglo XIX, se va a presentar en todo el mundo hispánico la revolución jurídica que constituirá el movimiento codificador.⁷ En el aspecto doctrinal el fenómeno va a ser muy curioso, pues en vez de escribir nuevos tratados y manuales, particularmente en los países hispanoamericanos recién emancipados, en que se empezaban a dar nuevos órdenes jurídicos propios, la tónica fue reelaborar los libros escritos a finales del siglo XVIII y principios del XIX, incluyendo todas esas novedades legislativas, primero a través de ediciones americanas en las que simplemente se añadían notas de nuestro derecho;⁸ posteriormente, a medida que aumentaba la materia jurídica mexicana, sin perder la estructura original, se modificaba el nombre agregándole el adjetivo “mexicano”, así fue como aparecieron el *Sala mexicano*,⁹ el *Febrero mejicano*,¹⁰ la *Curia filípica mexicana*,¹¹ e incluso, posteriormente, se publicaron ediciones nuevas y novísimas.¹² Estas eran obras omnicomprendivas pues contenían historia, derecho civil, canónico, penal, procesal y mercantil, abs-

Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1961, tomo XXXI, pp. 121-162 y el “Prólogo” que escribimos a la reedición facsimilar de la *Curia Filipica mexicana*, México, UNAM, 1978, así como a la que hizo Porrúa Hnos. en México, 1991. Y Torres y Torres Lara, Carlos, “Presentación” a la edición facsimilar de la *Curia*, tomada de la edición madrileña de 1790, Lima, Revista Peruana de Derecho de la Empresa, 1989.

⁷ Cfr., nuestro trabajo “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986, pp. 373-384.

⁸ Fue, por ejemplo, el caso de la edición novohispana del Sala que se imprimió en México en varias ocasiones.

⁹ *Sala mexicano, o sea: La Ilustración al derecho real de España, que escribió el doctor don Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del derecho, y las leyes y principios que actualmente rigen en la República Mexicana*, México, Mariano Galván Rivera, 1845, 4 t.

¹⁰ Cfr., Pascua, Anastasio de la, *Febrero mejicano, o sea la Librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero novísimo dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos Tratados, y las disposiciones del derecho de Indias y del Patrio*, México, Galván, 1834-1835, 9 tomos.

¹¹ *Supra* nota 6.

¹² V. gr., *Novísimo Sala mexicano* y el *Novísimo escribano instruido*.

teniéndose generalmente de tratar aspectos constitucionales y administrativos.¹³

Esas eran, en líneas generales, las tendencias fundamentales de la doctrina jurídica mexicana durante los primeros cincuenta años de vida independiente, aunque con sus muy honrosas excepciones como veremos a continuación.

Por lo que se refiere a la materia procesal, hay un libro extraordinario, o sea la *Curia filípica* de don Juan de Hevia Bolaños,¹⁴ el cual logró un excelente equilibrio como texto, que lo convirtió en el mejor libro de derecho procesal¹⁵ y mercantil en el mundo de habla castellana desde principios del siglo XVII, en que apareció, hasta mediados del siglo XIX. Pues bien, esta obra tuvo la suerte de ser reelaborada en México a mediados del siglo pasado, lógicamente con elementos del derecho nacional, apareciendo bajo el título de *Curia filípica mexicana*, con autor anónimo, en 1850, habiendo alcanzado tres reediciones, una en 1858 y otras dos contemporáneas y facsimilares en 1978 y 1991.

Junto con la *Curia filípica mexicana* tenemos que citar las obras más generales como son las de Sala, Febrero y Álvarez, que lógicamente, como ya indicamos, contenían uno o más capítulos procesales.

Sin embargo, existe en materia procesal una excepción a esto que hemos llamado las líneas generales de la doctrina jurídica mexicana en el primer medio siglo de vida independiente, nos referimos a las *Lecciones de práctica forense mejicana* de don Manuel de la Peña, publicada entre 1835 y 1837, obra que hoy día está esperando ser rescatada, mediante una reedición facsimilar con su estudio respectivo, ojalá pronto se le haga justicia.

Ésta era, a grandes rasgos, la situación de la producción jurídica en materia procesal a mediados del siglo XIX en nuestra patria.

¹³ Ambos derechos tuvieron que esperar hasta después del triunfo de la República en 1867 para verse servidos en este tenor y a partir de entonces fue prolija la producción doctrinal.

¹⁴ *Supra* nota 6.

¹⁵ La obra monumental de don Francisco Antonio de Elizondo, *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España, y de las Indias* (Madrid, Ibarra-Marín, 1783-1789, 8 tomos), es de finales del siglo XVIII, lo mismo que la mayoría de las obras aquí citadas.

Veamos cuál era el estado que guardaba la legislación en esa misma materia.

III. LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN MÉXICO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX

Durante la época colonial el derecho procesal en nuestra patria estuvo regulado simultáneamente por muchos ordenamientos, algunos castellanos como *Las Siete Partidas* o la *Nueva Recopilación* de 1567 e incluso algunas exclusivamente novohispanas como fue la *Ordenanza de Intendentes* de 1786; sin embargo, el más importante de todos esos ordenamientos en la materia que nos interesa, fue precisamente la tercera de *Las Siete Partidas*, en donde podemos encontrar la clave de todo el enjuiciamiento novohispano.

Por otro lado, la clave para entender el derecho procesal en el México independiente, hasta la promulgación del primer Código el 15 de agosto de 1872, que expidió el presidente Sebastián Lerdo de Tejada para regular los procedimientos civiles en la capital de la República y en el territorio de Baja California, la va a dar precisamente el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, aprobado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, el cual no sólo era un cuerpo legal orgánico de los tribunales sino que contenía una serie de disposiciones procesales que daban las bases para uniformar el derecho adjetivo en toda la monarquía española; fue una ley tan importante que en México aún se invocaba su autoridad en el último tercio del siglo pasado, incluso en materia de amparo. Por otro lado, las leyes procesales que se promulgaron antes de ese primer Código seguían básicamente las directrices del *Reglamento* gaditano, llegando inclusive a citarlo expresamente, con lo cual se confirma más que de sobra su vigencia en nuestro país gran parte del siglo XIX.¹⁶

La primera república federal (1824-1835) no pudo expedir ninguna reglamentación procesal, ello corresponderá al gobierno

¹⁶ El propio Roa señala la importancia y trascendencia del *Reglamento* de Cádiz de 9 de octubre de 1812 en toda la legislación procesal mexicana anterior a la codificación.

centralista, ya que el 23 de mayo de 1837 se promulga el *Reglamento para el Arreglo Provisional en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, el cual se inspiró en el *Reglamento gaditano* de 1812, incluso llegando a tener artículos idénticos ambos ordenamientos; y, en menor medida, aunque también de manera importante, se inspiró en el *Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo Respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria*, de España, de 26 de septiembre de 1835.

El *Reglamento* mexicano de 1837 va a ser una ley fundamentalmente orgánica de tribunales; su misión era organizar el Poder Judicial en el nuevo régimen centralista, aunque con algunas disposiciones propiamente procesales; sin embargo, este *Reglamento* va a ser muy apreciado por los conservadores, ya que a ellos correspondió, por lo mismo, la honra de haber dado la primera ley procesal del país; esta consideración resultará importante al analizar el libro que presentamos, pues aunque en el *interin* se expidieron otras cuatro leyes procesales, la misma influyó decididamente en nuestro autor quien era un ferviente conservador.

Después del *Reglamento* de 1837 nos tenemos que pasar a 1853 en que se promulga la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* el 16 de diciembre de ese mismo año, que tenía como antecedente las *Reglas que Deben Observarse en la Administración de Justicia* de 30 de marzo, o sea ambas de la misma administración dictatorial de Antonio López de Santa Anna.

Al igual que el *Reglamento* de 1837, esta *Ley* de 1853 se inspiró en los reglamentos españoles de 1812 y 1835, e incluso en el mexicano de 1837; sin embargo, era un ordenamiento mucho más desarrollado que este último de 1837, ya que frente a sus 47 artículos encontramos 425 de la *Ley* de 1853 y la cual no nos extraña ya que vemos atrás de este ordenamiento la mano del ministro de Justicia de la última dictadura santanista, el distinguido jurista don Teodosio Lares,¹⁷ bajo cuya dirección, los dos años y pico que duró al frente de ese ministerio, se tuvo una

¹⁷ Cfr., Nuestro trabajo "Teodosio Lares y los orígenes de la codificación en México (1853-1855)", *Estudios de derecho procesal en honor de Víctor Fairén Guillén*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1990, pp. 513-532.

producción legislativa más abundante e importante que la que hubo en los anteriores 22 años de vida independiente. Sin embargo, la *Ley procesal de Lares* no era particularmente novedosa, sino más bien desarrollaba el material que le proporcionaron los tres reglamentos anteriores (los dos españoles de 1812 y 1835 y el mexicano de 1837).

Al caer la dictadura de Santa Anna toman el poder los liberales encabezados por el general Juan Álvarez y uno de los primeros actos legislativos que lleva a efecto, junto con la *Ley de Desamortización —Ley Lerdo—*, es justamente la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, expedida el 23 de noviembre de 1855, mejor conocida como *Ley Juárez*, por haber sido don Benito el redactor, en su calidad de ministro de Justicia del gobierno provisional de Álvarez.

La importancia de la *Ley Juárez* no es tanto procesal sino política, ya que con ella se reducían enormemente los fueros militar y eclesiástico, circunscribiéndose exclusivamente a cuestiones disciplinarias, quitándole toda la materia civil y con competencia exclusiva en sus destinatarios; pero sobre todo por la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que disponía esta *Ley*, viejo anhelo de nuestra capital que no se logró sino hasta precisamente con este ordenamiento.¹⁸ La prueba de ello es que el mismo gobierno liberal, antes de dos años, se ha visto precisado a expedir una nueva ley procesal.

En efecto, el 4 de mayo de 1857 el general Ignacio Comonfort, entonces todavía presidente sustituto, en uso de facultades extraordinarias que le confería el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, expide la *Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios*, constituyendo ésta propiamente la primera exclusiva ley procesal, pues en sus 181 artículos va a regular el juicio verbal, la conciliación, el juicio ordinario, la segunda y tercera instancias, el recurso de nulidad, el juicio ejecutivo, las

¹⁸ Cfr., Nuestro trabajo “Notas sobre el origen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, 1988, pp. 415-423.

recusaciones y excusas, así como algunas disposiciones generales y las visitas a cárceles.

Esta Ley de Comonfort, aparte de inspirarse en los reglamentos españoles de 1812 y 1835, toma en cuenta la Ley de Lares de 1853 en no poca medida, asimismo muestra una incipiente influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, lo cual mucho nos llama la atención, veamos por qué.

Indiscutiblemente la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 es el máximo monumento procesal en el mundo de habla castellana durante el siglo XIX, y cuando Comonfort expide su Ley, la española tenía ya dos años de promulgada, y contrariamente con lo sucedido respecto no sólo al primer código mexicano de 1872, sino también a los otros dos códigos distritales de 1880 y 1884, que fundamentalmente se elaboraron con base en la Ley española de 1855, lo mismo que la mayoría de códigos hispano-americanos del siglo pasado, muy poco acuden a ella los redactores de la Ley Comonfort; o sea que la Ley española de 1855 tuvo en los códigos procesales la misma influencia que el Código Napoleón tuviera en los códigos civiles, por lo cual nos llama la atención que la Ley de Comonfort la haya tomado tan poco en cuenta.

Como todos sabemos, el 17 de diciembre de ese mismo año, el general Zuloaga da un golpe de Estado, desconociendo la Constitución, mediante el Plan de Tacubaya, en el cual ratificaba a Comonfort como presidente. Poco después, el 11 de enero de 1858 se reformó dicho Plan, retirando a Comonfort de la presidencia, para lo cual una “Junta de Representantes” nombró el día 21 del mismo mes en su lugar al propio Zuloaga, quien se hizo cargo, con carácter de interino.

Así llegamos al 29 de noviembre de 1858 en que el general Zuloaga expide la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, norma generalmente desconocida en nuestro medio, debido, evidentemente, a su “pecado de origen”, o sea el gobierno que la expidió.

A través de sus 716 artículos vamos a encontrar un ordenamiento procesal excelente, como hasta ese momento no se conocía en este país, en el que se reglamentaba no sólo la organización y competencia del Poder Judicial de un régimen centralista y conservador

(contemplaba recursos de fuerza y el pase y retención de las letras apostólicas, así como el juicio sumarísimo de amparo y no como proceso constitucional según el modelo liberal) sino, además, se normaba todo el procedimiento civil (juicio verbal, conciliación, juicio ordinario, sumario, sumarísimo —amparo— y casación —nulidad—), así como el enjuiciamiento criminal, aparte contenía varios títulos dedicados a disposiciones generales, ejercicio de la abogacía, de la escribanía y agentes de negocios (procuradores). Por lo cual bien podemos hablar de que se trataba de un código procesal general, el cual se adelantó un siglo a la unificación de la legislación procesal, tan anhelada hoy día.¹⁹

Evidentemente esta Ley abrogó toda la legislación procesal liberal y particularmente las leyes de 23 de noviembre de 1855 (*Ley Juárez*), 6 de diciembre de 1856 (*Ley para Castigar los Delitos contra la Nación, contra el Orden y la Paz Pública*), 5 de enero de 1857 (*Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos*) y la 4 de mayo del mismo año (*Ley procesal de Comonfort*).

Poco les duró el gusto a los conservadores, pues después de dos años el general González Ortega derrotaba al general Miramón en la batalla de Culpulalpan el 22 de diciembre de 1860, con lo cual se ponía fin a la Guerra de Reforma y el presidente Juárez podía entrar a la capital el primer día de 1861, acabando nuevamente con las pretensiones gubernativas de los conservadores mexicanos y por supuesto con sus leyes.

Ésta es a grandes rasgos, la situación de la legislación procesal en México a mediados del siglo XIX. Pasemos a ver la personalidad de nuestro autor.

IV. VIDA Y OBRA DE DON RAFAEL ROA BÁRCENA

Repasando la vida y obra del autor de la obra que presentamos, la primera reflexión que nos viene a la mente es que se trata de una vida malograda, pues una persona que después de haber escrito lo

¹⁹ Cfr., Fairén Guillén, Víctor, *Doctrina general del derecho procesal (hacia una teoría y ley procesales generales)*, Barcelona, Librería Bosch, 1990, 604 pp.

que él escribió antes de los treinta años y morir a esa edad, es una desgracia, pues de haber vivido algunos años más (como su hermano José María quien vivió 81 años), seguramente hubiese sido una de las primeras figuras jurídicas de nuestro país.

José Rafael Roa Bárcena nació en la ciudad de Xalapa, capital del estado de Veracruz, el 13 de noviembre de 1832, en el seno de una distinguida familia formada por don José María Rodríguez Roa y doña Concepción Bárcena, de cuyo matrimonio había nacido el connotado literato e historiador José María Roa Bárcena. Pertinente es aclarar que dichos hermanos optaron por el segundo apellido de su padre en vez del primero, junto con el materno.²⁰

Después de sufrir una niñez enfermiza, fue enviado por sus padres, a la edad de 12 años, a estudiar a la ciudad de Puebla, habiendo concluido los estudios de abogado en el Colegio de ese estado; después de ello se trasladó a la capital de la República para realizar su pasantía en el bufete del más distinguido jurista conservador que hubo en el siglo XIX en este país: don Juan N. Rodríguez de San Miguel,²¹ para recibirse de abogado el 17 de febrero de 1857, “previos exámenes lucidísimos”²² frente a la Suprema Corte de Justicia, todo conforme a las disposiciones legales entonces vigentes para ejercer la carrera del foro. A partir de ese momento abrió su propio bufete en la misma ciudad de México.

El 14 de enero de 1859 solicitó su ingreso al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, habiendo sido aceptado en el mismo el 5 de febrero del propio año.²³

No está por demás señalar la filiación conservadora de Rafael Roa Bárcena, al igual que su hermano José María y su mentor Rodríguez de San Miguel, lo que le llevó a aceptar el cargo de regidor en el Ayuntamiento de México, bajo la administración de Zu-

²⁰ Cfr., Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo, *Historia genealógica de las familias más antiguas de México*, 3a. ed., México, Imprenta de A. Carranza y comp., 1908, t. I, pp. XXXVII-XXXVIII de la Introducción.

²¹ Cfr., el “Prólogo”, de María del Refugio González a la segunda reimpresión de las *Pandectas hispano-megicanas*, México, UNAM (en prensa).

²² Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo, *op. cit.*, *supra* nota 20, t. II, p. 20 del Marquesado de Herrera.

²³ Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Archivos, año de 1859, núm. 149 “sobre matrícula del Lic. Don Rafael Roa Bárcena”.

loaga en 1858, e inclusive fue nombrado síndico de la misma corporación, cargo que no aceptó.

En 1863 por razones políticas se regresó con su familia a la ciudad de Xalapa, después se trasladó a Orizaba y finalmente al puerto de Veracruz, en donde abrió bufete e incluso fue nombrado juez de primera instancia de lo civil y comercio, ciudad en donde fue atacado de vómito negro, enfermedad que le causó la muerte el 23 de julio de 1863, a la edad de 30 años, como dijimos antes.

Gonzalo A. Esteva señaló de Rafael Roa Bárcena:

fue de opiniones conservadoras, católico neto, austero en sus costumbres, de integridad consumada, enérgico de carácter, hombre de fino trato y elegancia en su traje y modales, e incansable en el trabajo, ya se ocupase en temas intelectuales, o ya en las mecánicas, a las que era muy aficionado.²⁴

Rafael Roa Bárcena fue literato,²⁵ novelista²⁶ y humanista,²⁷ pero sobre todo jurista, muy prolífico y de gran altura intelectual, pues en apenas cuatro años (1859-1862) logró publicar cinco manuales, todos ellos estupendos; lo que tiene particular importancia para nosotros, pues recuérdese que para ese entonces en nuestra patria eran escasísimos los libros jurídicos propiamente mexicanos, pues los que abundaban eran los libros españoles reelaborados con elementos de derecho mexicano; de ahí la importancia de la obra publicada de don Rafael, lo que se reflejó primero, como nos informa Manuel Cruzado,²⁸ en que durante mucho

²⁴ *El Renacimiento*, periódico literario, México, 1869, tomo II, pp. 239 y 240, citado por Ortega y Pérez Gallardo, *op. cit.*, *supra* nota 20, t. II, p. 20 del Marquesado de Herrera.

²⁵ *V. gr. Cartas de Rafael a su hermana Josefina sobre las armonías y bellezas del Universo; con relación a las ciencias naturales y a la educación moral, conteniendo nociones útiles a la juventud sobre cronología, filosofía moral y religión; amenizadas con descripciones pintorescas, viajes, leyendas, sucesos, curiosos...*, México, Literatura, 1862.

²⁶ Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo, *op. cit.*, *supra* nota 20, t. II, p. 22 del Marquesado de Herrera.

²⁷ Dejó inédito un *Curso de Lógica*.

²⁸ Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas. Palacio Nacional, 1905, pp. 204-206.

tiempo fueron libros de texto en las escuelas de jurisprudencia, por lo que alcanzaron varias ediciones hasta el momento de la codificación, en que lógicamente resultaban superadas y se imponían nuevos textos, como de hecho se escribieron y publicaron. Por todo ello, líneas atrás destacábamos el hecho que en tan corta existencia nuestro autor haya publicado tanto y de tan buena calidad; por eso decíamos que de no haberlo sorprendido la muerte tan joven, hubiese sido uno de los mejores juristas decimonónicos de este país.

Los cinco manuales jurídicos de Roa Bárcena fueron:

1º) *Manual razonado del litigante mexicano y del estudiante de derecho, o cuadro completo del derecho común mexicano, fundado en las leyes antiguas y modernas vigentes y en las doctrinas de los mejores autores, y puesto bajo un plan enteramente nuevo y al alcance de todos*, México, Imprenta Literaria, 1862.

2º) *Manual razonado de práctica civil forense mejicana. Obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, tres ediciones: la primera por J. H. Aguilar y las otras dos por E. Maillefert, 1859, 1862 y 1869.

3º) *Manual de testamentos y juicios testamentarios. Obra escrita sobre las doctrinas de los mejores autores y arreglada a un plan sencillo y al alcance de todos*, tuvo dos ediciones, la segunda en México por Maillefert, 1869.

4º) *Manual teórico-práctico razonado de derecho canónico mexicano. Obra escrita con arreglo a los cánones y disposiciones generales de la Iglesia al concilio III mexicano, y a las doctrinas de los mejores autores, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, Andrade y Escalante, 1860.

5º) *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana. Obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, y a las doctrinas de los mejores autores bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, tuvo dos ediciones, la primera en México, Andrade y Escalante, 1860, y la segunda en México, Maillefert, 1869.

Como se habrá podido observar, realmente es impresionante la producción jurídica de Rafael Roa Bárcena y sobre todo en el breve

lapso en que lo realizó, por ello la razón de los conceptos tan elogiosos que al respecto hemos vertido.

V. EL MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE MEXICANA DE ROA BÁRCENA

Sobre la base de todo lo anteriormente señalado, estamos en posibilidad de explicar el por qué fue seleccionado este libro para su reedición facsimilar, así como de la trascendencia del mismo.

Evidentemente Roa Bárcena representó una nueva etapa en la doctrina jurídica mexicana, que rompía con una costumbre que llevaba casi 40 años y de la cual hemos venido hablando a lo largo de estas páginas, durante la época anterior a la codificación, o sea el reelaborar los libros jurídicos españoles añadiendo material de nuestro derecho positivo, poniéndole por título el apellido del autor español original y agregándole el adjetivo “mexicano”, como fue el caso del Sala, Febrero y la Curia filípica.

En gran medida, lo que vino a hacer Roa fue dar un paso muy importante en nuestra emancipación científica al ensayar obras desvinculadas de cualquier otra de España, nuestra antigua metrópoli; además de escribir con un estilo breve y conciso, muy accesible al estudiante de derecho, sin perder el rigor académico.

Por otro lado, no debemos dejar de señalar que Roa era un hombre culto, que evidentemente conocía el derecho y el sistema jurídico mexicano, lo que se demuestra con las citas fundamentalmente legales, así como con el manejo que de las mismas hace, aunque cita poca doctrina, lo cual se explica porque se trata de un texto fundamentalmente práctico de uso y servicio para estudiantes de derecho.

La primera edición la concluyó el 17 de mayo de 1859, como lo señala en el último capítulo titulado “Resumen de esta obra y conclusión”, el que fue suprimido en la segunda edición, en la cual se añade un “Prólogo” de los editores en el que aseguran que la misma “ha sido cuidadosamente revisada, corregida y aumentada respecto de la primera, por el mismo autor” y lo suscribe en enero de 1862.

De igual manera queremos destacar otra nota muy característica del libro que presentamos, su obra de derecho procesal civil,

y es que para nosotros es toda una obra maestra de equilibrio legal, entre disposiciones derogadas, que él considera buenas y necesarias, aunque hayan sido abolidas, junto con normas perfectamente vigentes y válidas; sin embargo, no aclara cuáles estaban derogadas y cuáles en vigor. En efecto, en las tres ediciones que se hicieron entre 1859 y 1869, resulta magistral la forma como maneja concomitantemente la *Ley procesal de Comonfort* y la *Ley procesal de Zuloaga*, siendo que ambas se excluían, ya que cuando apareció la primera edición en 1859 la *Ley Comonfort* estaba expresamente abrogada mientras que apareció la segunda, 1862, en que todavía vivía el autor y él pudo corregir, y sin embargo los conservadores habían sido echados del poder hacía más de un año y por lo tanto la *Ley Zuloaga* se había desconocido y estaba en plena vigencia la *Ley Comonfort*, no obstante ello, al igual que la primera edición, él no desconoce ambas leyes sino que da por cierto su vigencia; de tal forma que logra hacer un equilibrio legal muy curioso, por ello precisamente hemos querido señalar esa circunstancia. Sin embargo sí se notan cambios entre la primera y la segunda edición en donde se refleja, de manera más bien tenue, el cambio de régimen y la aparición de nuevas leyes como fueron las de Reforma.

No obstante todo ello, como decíamos antes, sigue mencionando muchas instituciones jurídicas sin aclarar exactamente que ya han sido suprimidas del derecho positivo mexicano; efectivamente, Roa Bárcena sigue hablando de ellas como si tal cosa nunca hubiera sucedido, como era el caso de los recursos de fuerza y el fuero eclesiástico o el de Hacienda, cuando él mismo reconoce en la segunda edición que las Leyes de Reforma están plenamente vigentes en el país en ese momento.

A pesar de todo ello era, insistimos, un trabajo muy bueno y muy consultado en esa época, tanto así que la segunda edición se agotó y todavía apareció una tercera en 1869, dos años después del triunfo definitivo de la República liberal. De ahí, pues, que resulte una obra sumamente interesante.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

* Agradezco al abogado Juan José Ríos Estavillo su valiosa ayuda para la preparación de este trabajo.